

Ley del Programa de Premios Anuales del Gobernador para Mejoras Administrativas

Ley Núm. 79 de 13 de Junio de 1953, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 40 de 19 de Julio de 1997](#))

Para establecer el programa de premios anuales del Gobernador para mejoras administrativas y asignar los fondos necesarios para dicho fin.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 12)

Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico, para que, de acuerdo con las reglas que él adopte, otorgue Premios Anuales por Mejoras Administrativas a los funcionarios y empleados, las unidades de trabajo, programas y agencias del Gobierno de Puerto Rico que adopten o implanten ideas y procesos innovadores que resulten en economías o aumento en la calidad de servicios de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para los fines de esta ley, las unidades de trabajo serán aquéllas definidas en el documento de presupuesto como secciones en el organigrama de cada programa o su equivalente. Los premios podrán consistir, entre otros, de dinero en efectivo, trofeos o condecoraciones. En caso de muerte de una persona con derecho a recibir un premio se hará entrega del mismo a sus herederos.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 13)

No serán elegibles para estos premios los funcionarios y empleados de los municipios; el personal de la División de Organización y Métodos del Negociado del Presupuesto y de otras unidades administrativas que se dediquen al mejoramiento de procedimientos y métodos; las personas contratadas con carácter temporero y en calidad de técnicos o profesionales, para llevar a cabo cualquier encuesta, investigación, estudio o consulta de carácter especial a nombre de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Comité de sus Cámaras, o a nombre o por autorización del Gobernador; los miembros del Comité encargado de la administración del Programa de Premios Anuales del Gobernador por Mejoras Administrativas. El Gobernador podrá negarse a conceder un premio a cualquier funcionario o empleado por cualquier sugerencia que forme parte de los deberes normales de su cargo o empleo o al incumbente de cualquier cargo que por razón de ser responsable de normas y programas principales resulte impropio hacerlo recipiente de un premio del Programa.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 14)

El premio que reciba un funcionario o empleado en efectivo como parte de una unidad de trabajo será adicional a su compensación regular y no se considerará como parte de ésta. Disponiéndose, además, que no estará sujeto al pago de [contribuciones] sobre ingresos. Cuando el premio sea otorgado a un programa o a una agencia y el mismo consista en dinero en efectivo, dichos recursos pasarán a formar parte del presupuesto de la agencia y podrán ser utilizados para gastos de naturaleza no recurrente. En el caso en que el premio sea un trofeo o condecoraciones, éstos pertenecerán a la agencia receptora de los mismos.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 15)

Los gastos de funcionamiento relacionados con los propósitos de esta ley serán sufragados durante el año fiscal 1953-54 y en años sucesivos de los fondos que se asignen al Negociado de Presupuesto [Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, [Ley 147-1980](#)] en la Ley de Presupuesto Funcional.

Artículo 5. — Esta ley entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—GERENCIA GUBERNAMENTAL.